



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033500	Ejecutivo	Yeimi Lorena Munares Guzman	Fabian Velasquez Guzman	14/08/2020	Auto Fija Fecha - Tiene Por No Justificada Inasistencia A La Audiencia-Fija Fecha Para Audiencia El 14 De Septiembre A Las 9.00 Am
41001311000220190039700	Liquidación	Edgar Hernan Florez Angarita	Dolly Echeverry Naranjo	14/08/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Por El Término De 5 Dias Del Trabajo Partitivo Presentado Por La Partidora.
41001311000220110050800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Anselmo Suarez Rojas	Anselmo Suarez Falla	14/08/2020	Auto Decide - Niega Reposicion, Tiene Por Incorporado Documentos Allegados Por El Juzgado Tercero De Familia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

281ff0b6-31b4-4f29-a467-4cd3562c937e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	14/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190040300	Ordinario	John Jairo Torres Aviles	Yudi Constanza Bravo Gonzalez	14/08/2020	Auto Decreta - Pruebas Para Resolver Nulidad Planteada.
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	14/08/2020	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	14/08/2020	Auto Requiere - Ordena Requerir Al Pagador Y Gerente Empresa A La Que Se Oficio Sobre Medida Cautelar - Niega Solicitud De Sanción- Hace Otros Ordenamientos

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

281ff0b6-31b4-4f29-a467-4cd3562c937e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054200	Procesos Ejecutivos	Yandri Alejandra Salas Figueroa	Cesar Augusto Clavijo Vega	14/08/2020	Auto Decide - Admite Reforma. Libra Mandamiento De Pago
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	14/08/2020	Auto Decide - Estése A Lo Resuelto.
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	14/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220180009500	Procesos Verbales Sumarios	Ivon Paola Correa Fereria	Jairo Alberto Correa Moreno	14/08/2020	Auto Niega - Reprogramar Audiencia Se Esta A Lo Resuelto Mediante Auto Del 6 De Agosto De 2020.
41001311000220200013100	Procesos Verbales Sumarios	Nataly Avellaneda Guzman	Teofilo Avellaneda Balaguera	14/08/2020	Auto Rechaza - No Fue Subsanaada

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

281ff0b6-31b4-4f29-a467-4cd3562c937e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00335 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIMI LORENA MUNARES GUZMAN
DEMANDADO : FABIAN VELASQUEZ GUZMAN

Neiva, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

1. Tener por no justificada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia que se llevó a cabo el 30 de julio del presente año, pues ninguna excusa se presentó en el término que se concedió para ese efecto-

2. Fijar fecha y hora para continuar con las etapas procesales de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P- de conformidad con el No. 2 del art. 443 ibide, **para las 9:00 am del día 14 de septiembre del año 2020**, advirtiendo a las partes sobre las sanciones que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 80 del 18 de agosto de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00397 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDGAR HERNAN FLOREZ ANGARITA
DEMANDADA: DOLLY ECHEVERRY NARANJO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 80 del 18 de agosto de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00508 00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANSELMO SUÁREZ ROJAS Y OTROS
CAUSANTE: ANSELMO SUÁREZ FALLA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Presentó el apoderado y demandante Anselmo Suárez Rojas recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal segundo del auto proferido por este Despacho el 17 de enero del año en curso, fundamentado en que según numeral 1° del artículo 597 los herederos reconocidos deben firmar la solicitud de levantamiento de embargo y no el abogado Eduardo Labbao. Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva – Huila, remitió la certificación y los documentos que se habían ordenado allegar a este proceso., para lo cual se considera:

A. Frente al recurso de reposición interpuesto.

1- Revisados los recursos impetrados, los mismos se negaran por improcedente, por las siguientes razones:

a) El auto confutado no ordenó el levantamiento de ninguna medida cautelar, por el contrario, lo que se ordenó fue librar nuevo oficio dirigido al Registrador en **cumplimiento** de lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2014 (Fl.65 y s.s.) **que ordenó el levantamiento la medida cautelar** frente al bien al que se refiere el disidente que **como insistentemente** se ha informado al apoderado dicha decisión se encuentra en firme y confirmada por el Tribunal Superior, tal como se comunicó en proveído del 9 de julio de 2019 (Fl.563) cuando se resolvió un recurso de reposición contra el auto que se estuvo a lo resuelto por el Superior.

b) La decisión frente a la cual pretende interponer recursos (levantamiento de medida cautelar), se encuentra en firme; no puede pretender el recurrente revivir términos ya fenecidos, de hecho en los autos que se han proferido para que la Secretaría expida los oficios como el que ahora se interpone nuevamente recursos no corresponden a una decisión de levantamiento de la medida cautelar sino al cumplimiento de esa disposición y finalmente, la decisión de envío de los oficios fue ordenada desde el auto del 31 de marzo de 2014, se itera, proveído en firme.

c) En virtud del principio de taxatividad que gobierna el recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., la decisión recurrida y que corresponde a un auto de trámite para dar cumplimiento a una decisión antecedente y en firme no es objeto de ese recurso, ni siquiera de reposición, en suma no tienen ningún recurso.

2. Dada la situación presentada con el recurrente en cuanto a que en varias ocasiones ha presentado la misma solicitud y varios recursos en el mismo sentido, decidiendo estarse a lo resuelto en resuelta en varios autos estándose a lo resuelto en providencia del 31 de marzo de 2014 , se le advertirá que como su deber procesal debe abstenerse de presentar recursos frente a decisiones que ya se encuentran en firme y reitera peticiones con respecto a aspectos que ya han sido resueltos en innumerables ocasiones.

3. Por último, se ordenará a la Secretaria que libere los oficios ordenados en sentencia, disposición frente a la cual por corresponder al cumplimiento de una disposición judicial en firme no es objeto de ningún recurso, tal precisión se realiza atendiendo que el aquí recurrente ha optado en hacerlo impidiendo que se cumpla una orden judicial, sin que ello limite de ninguna manera su derecho a interponer recurso o peticiones, pues frente a esa determinación en particular ya no existe ningún medio de impugnación procedente dada la firmeza de la decisión que se pretende hacer acatar.

Como quiera que los oficios de levantamiento deben dirigirse al registro de instrumentos públicos la Secretaria los expedirá y remitirá al correo electrónico de esa entidad para que la parte interesada se dirija a la misma a efectos de realizar el pago y trámite pertinente.

B. Frente al trámite del proceso

Revisado el trámite hasta aquí surtido se evidencia que pendiente de que el partidor designado aceptara el cargo sin que lo hubiera hecho, el Despacho consideró necesario antes proseguir con el proceso solicitar certificación al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para que informe si en ese Despacho se había liquidado la sucesión del causante Anselmo Suárez Falla y remitiera de ser así, entre otros la sentencia aprobatoria de la partición, documentación que ya se encuentra en el plenario.

En virtud a lo anterior y antes de adoptar la decisión que corresponde en este proceso para efectos de incorporación al expediente de esos documentos y para conocimiento de las partes de los mismos, se los pondrá en conocimiento y se les pondrá en traslado.

2. Como conclusión se negará por improcedentes los recursos de reposición y apelación

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuesto frente a la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de cumplimiento inmediato** a la expedición y envío de los oficios que fueron ordenados en providencia del 31 de marzo de 2014 a la oficina de Registro pertinente, **advirtiendo a las partes que este ordenamiento no es susceptible de ningún recurso** porque se desprende de la decisión que en ese sentido ya se encuentra en firme, por lo que esta determinación no corresponde a una nueva decisión.

Parágrafo: Se advierte que los oficios deberán ser expedidos y enviados a la Oficina de Registro por la Secretaría a través del correo electrónico que tiene establecido esa entidad para el efecto, pero lo pertinente al pago y demás trámites que deben hacerse ante esa dependencia para concretar el registro, son carga de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado Anselmo Suárez Rojas que se abstenga de presentar recursos y solicitudes que ya le han sido resueltos.

CUARTO: TENER incorporados como parte de este expediente y proceso la certificación y los documentos (trabajo de partición, sentencia aprobatoria de partición, trabajo de partición rehecho, diligencia de inventarios y avalúos, traslado partición, decisión que resolvió la objeción) remitidos por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva – Huila, con respecto al estado del proceso de sucesión del causante Anselmo Suárez Falla que se llevó ante ese Juzgado con radicado 2011-373, en consecuencia, PONERLOS en conocimiento y traslado de las partes.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ



Jpdlr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00308 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral, en decisión proferida el 27 de julio de 2020, se procederá a dar trámite a la demanda planteada por el señor Hernán Dario Ossa Montaña en calidad de compañero permanente de la causante Aliria Polania Gutiérrez.

En este punto, es preciso advertir que la demanda fue presentada con anterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, por lo que el estudio preliminar de la admisión se efectúa con lo establecido en el Código General del Proceso; no obstante, agotada la etapa, y en lo que corresponde a los ordenamientos consecuenciales de la admisión, se dará aplicabilidad al Decreto 806 de 2020, pues tal como lo dispone la normativa, el mismo es aplicable a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En virtud de lo anterior, y revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante **ALIRIA POLANIA GUTIÉRREZ**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA** en su calidad de compañero permanente del cujus, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión.

Teniendo en cuenta que por disposición del Tribunal Superior de Neiva, el solicitante debe tenerse en cuenta en este proceso como compañero supérstite y declarara la unión marital de hecho que afirma haber conformado con la causante, se dispondrá que junto con el proceso de sucesión se tramite el de liquidación de sociedad patrimonial como lo establece el art. 487 del C.G.P. , según el cual dentro del proceso de sucesión también se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva – Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral, en auto proferido el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **ALIRIA POLANIA GUTIÉRREZ**, cuyo fallecimiento



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

tuvo ocurrencia el 3 de agosto de 2017 en esta ciudad, y **junto con este proceso DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por el hecho de la existencia de la sociedad patrimonial declarada en Escritura Pública 2.292 del 22 de julio de 2011 entre la causante **ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ** y el señor **HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en su calidad de compañero permanente al señor **HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA** y como parte en el de liquidación de la sociedad patrimonial que se tramita junto con aquel.

CUARTO: Se **ORDENA** darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y ss., del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la presunta heredera determinada **MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA** para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días **declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido**, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna.

Se advierte a la señora **MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA**, que el escrito de aceptación o repudio de la herencia, así como los medios de defensa que pretenda hacer valer deberá allegarlos al correo electrónico del Despacho (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que su intervención en este trámite para hacerse parte en el mismo debe realizarse a través de apoderado judicial, esto es, debe conferir poder a un abogado para que la represente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue la constancia de la notificación personal a la señora **MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA**, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico, antes de proceder a realizarlo de esa manera y dado que en la demanda no se aportó el mismo, deberá informarlo al Despacho con la indicación expresa de cómo lo obtuvo y



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no cumplir con esos requerimientos no se aceptará la notificación que se haga por ese medio.

SÉPTIMO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda a hacer la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial que conformaron los señores **ALIRIA POLANIA GUTIÉRREZ y HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA**) por el hecho la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial constituida desde el 8 de enero de 2009 según Escritura Publica No. 2.292 del 22 de julio de 2011, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el art. 490 del C.G.P. lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda a hacer la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

NOVENO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **ALIRIA POLANIA GUTIÉRREZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00403 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES AVILÉS
DEMANDADA: YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandante (quien planteó la nulidad):
Captura de pantalla TYBA que adjuntó con la solicitud de nulidad.
- b) De la parte demandada: No hizo pronunciamiento.
- c) **De oficio**
 - i) Por Secretaria realícese consulta de procesos en siglo XXI web(TYBA) y siglo XXI e incorpórese el reporte que generen la consulta.
 - ii) Por Secretaría realice revisión del correo electrónico del Despacho entre el 7 de julio de 2020 (fecha en la que se fijó en lista el traslado de excepciones) hasta la fecha de este auto y constante si el apoderado de la parte demandante remitió algún correo para este proceso donde hubiera solicitado la revisión del expediente vía virtual o física o remisión de copias del mismo; de haber remitido dicho correo se dejará constancia de la fecha y hora en que se recibió y se allegará al expediente copia del mismo así como la respuesta que generó la Secretaría a su consulta, de no existir se dejará constancia. Las constancias y los reportes del correo se tienen como prueba en este trámite.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Karen Yulieth Viscaya Puentes adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Karen Yulieth Viscaya Puentes, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Mari Alejandra Motta Quimbaya, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Maria Alejandra Motta Quimbaya identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.160.933 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO : JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de la parte demandante y que referenció “cumplimiento de medidas cautelares” y la consecuencia que de tal se exige, orden al pagador y a la empresa SCOOTER POWER, solidarios por las sumas dejadas de descontar se considera:

1. Regula el art. 129 del C.I.A. las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria entre las cuales se encuentra el ordenar al respectivo pagador o patrono descontar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante, estableciendo que el incumplimiento de tal ordenamiento por el pagador o empleador, los hace responsables solidarios de las cantidades no descontadas, pero la declaración de la solidaridad junto con la extensión de la orden de pago frente a aquellos, solo se dará previo trámite incidental.

2. Del plenario se extrae que:

a) En el presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 20% del salario del demandado Jhon Erick Giraldo Aguilera como empleado de la empresa SCOOTER POWER ubicada en el ciudad de Bogotá, medida que se comunicó mediante oficio 3958 del 29 de octubre de 2019 el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante el 31 del mismo mes y año (estudiante Edgar Junior Salazar González) según la firma que se consignó en la copia que reposa en el expediente, allegando constancia de entrega por correo certificado de la empresa de correo 472 de fecha 28 de noviembre de 2019 (fol. 57).

b) Del expediente se desprende que la empresa SCOOTER POWER ni su pagador han dado respuesta al requerimiento, tampoco ha informado si el demandado ya no se encuentra vinculado a la misma, por el contrario la parte demandante afirma no se ha descontado el valor de embargo ordenado.

3. De cara a la normativa que regula la responsabilidad solidaria del pagador o empleador por la omisión en el descuento de embargo destinado a cubrir cuotas alimentarias y la consecuencia que la norma prevé en ese sentido, como lo es la extensión de la orden de pago frente a aquellos, se extrae que la misma no opera de pleno hecho o derecho, debe cursarse un trámite incidental para establecer dicha responsabilidad y una vez culminado determinar si opera la responsabilidad solidaria, razón por la cual no es posible como lo pretende la parte demandante declarar tal sanción sin antes haber surtido dicho trámite a lo que se procederá.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de determinar las actuaciones que han sido desarrollada por el posible implicado, y según el caso, resolver contra qué persona se debe dar apertura al incidente establecido para el efecto pretendido, se dispondrá de

manera previa a la apertura, requerir al Gerente, representante legal y/o Director de la empresa SCOOTER POWER para certifique qué personas es la responsable (pagador, tesorero, jefe de nómina o semejante) de efectuar las retenciones, descuentos y consignaciones a los diferentes Juzgados por razón de órdenes judiciales que se comunique a esa empresa, certificando el nombre e identificación de las personas que en ese cargo se han desempeñado desde noviembre de 2019 hasta la fecha, identificando su nombre completo, dirección física, correo electrónico y teléfonos actualizados, así mismo se le ordenará que requiera al directamente responsable para que de contestación al Despacho y realice el descuento ordenado de manera inmediata.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por lo pronto y hasta que se surta el trámite incidental, las sanciones que la parte demandante solicita se impongan al pagador y a la empresa donde presuntamente está vinculado el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al Gerente, representante legal, propietario y/o Director de la empresa SCOOTER POWER, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación:

a. **CERTIFIQUE** qué cargo es el responsable (pagador, tesorero, jefe de nómina o semejante) de efectuar las retenciones, descuentos y consignaciones a los diferentes Juzgados por razón de órdenes judiciales que le son comunicadas con respecto a sus empleados, certificando el nombre e identificación de las personas que en ese cargo se han desempeñado desde noviembre de 2019 hasta la fecha en que reciba la comunicación, identificando el nombre completo, dirección física, electrónica y teléfonos actualizados del responsable de dicha actividad..

d. **REALICE las gestiones necesarias con el pagador, contador, jefe de nómina o quien tenga la función de efectuar** r las retenciones, descuentos y consignaciones a los diferentes Juzgados por razón de órdenes judiciales que le son comunicadas con respecto a sus empleados, para que esa persona de contestación de manera inmediata a lo requerido en oficio 3958 del 29 de octubre de 2019 y que fue recibido en esa empresa el 28 de noviembre de 2019 y de acatamiento inmediato a lo ahí ordenado.

SEGUNDO: Secretaría libre la comunicación del caso y a la misma anéxese copia del oficio 3958 del 29 de octubre de 2019 y la constancia del correo certificado de su recibido en la empresa **COOTER POWER**, el oficio se remitirá al correo electrónico de la parte demandante para que este lo radique ante su destinatario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los doce (12) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita el oficio dirigido al **Gerente**, representante legal, propietario y/o Director de la empresa SCOOTER POWER y en ese mismo término allegue copia cotejada del correo certificado donde conste su envío y fecha de recibido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm>

[Consulta](#). y en adelante, esa parte como los incidentados deberán consultar los estados en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónico de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00542 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES J. D. C. S. y Y. X. C. S.(representados por
YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA
DEMANDADO : **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA** en frente del señor **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de octubre de 2019, se radicó la presenta demanda y mediante auto del 31 de octubre de 2019¹, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$15.680.000, en favor de los menores Jhonathan David y Yandry Xiomara Clavijo Sanchez y a cargo del señor Cesar Augusto Clavijo Vega.

2.2. El ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de noviembre de 2019² y dentro del término legal propuso las excepciones de mérito que denominó “*cobro de lo no debido, compensación, mala fe y temeridad*”.

2.4 En auto calendado el 06 de marzo de 2020³, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta y el 7 de julio siguiente la parte actora se pronunció en frente a la excepción de mérito propuesta..

2.6 La parte activa de la Litis con posterioridad al pronunciamiento de excepciones presentó reforma de la demanda.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP., y de ser así, si hay lugar a librar mandamiento de pago adicional frente a la pretensión que incluyó en lo referente a las cuotas que se siguieran causando en lo referente educación, vestuario, salud y recreación adeudados, más los que se llegaren a generar dentro del proceso

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que aunque se admitirá la reforma presentada no se librará mandamiento de pago frente a la nueva pretensión que se incluyó en la demandada

¹ Fl. 39
² Fl. 44
³ Fl. 63

frente a gastos que se sigan causando por concepto de educación, vestuario, salud y recreación, por lo que el mandamiento de pago se mantendrá tal y como se libró en auto del 31 de octubre de 2019.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda y se excluye la inadmisión de la reforma, pues de no encontrarla ajustada a los términos establecidos en la Ley, es el rechazo el procedente.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que se está efectuando una inclusión de dos pretensiones (condenar al demandado a pagar las cuotas que se generen durante el trámite procesal más los intereses y aumento del IPC y por el 50% de los gastos que por concepto de educación, vestuario, salud y recreación adeudados y los que se llegaren a generar durante el proceso) y dos pruebas (una documental y una testimonial) sin sustituir la totalidad de las pretensiones, manteniendo además la persona en el extremo demandado y allegando en un sólo escrito la totalidad de sus pretensiones.

4.2. No obstante la reforma es procedente, no hay lugar a librar mandamiento de pago por las dos nuevas pretensiones que se incluyeron, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la

existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial o ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que el mandamiento de pago que se ordenó en auto del 31 de octubre de 2019, se mantendrá tal y como se libró en ese proveído en lo que corresponde a los valores ahí indicados solo se adicionará y atendiendo a la pretensión sexta frente a que también comprende las que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación pero solo en lo que respecta a las cuotas mensuales y al valor que corresponde al vestuario como sumas adicionales, ello porque por disposición del art. 431 del CGP, de las cuota alimentarias periódicas existe esa disposición que no fue incluida en el mandamiento de pago, además de las cuotas alimentarias de vestuario referidas en el pretensión séptima de la reforma, pero solo en las que corresponden a las que se hubieran causado y no cancelado después de la presentación de la demandada, en cuanto las mismas son cuantificables y periódicas para los meses de junio y diciembre.

En este punto debe tenerse en cuenta que la pretensión también se enfiló a que se dispusiera a que se librara por el incremento de las cuotas que se causaran según el IPC, petición frente a la cual debe advertirse que teniendo en cuenta que el incremento es una orden legal, en la liquidación del crédito es donde se deba incluir el valor que corresponda, por lo que la orden solo se limitará a las cuotas que se sigan causando como lo dispone el art, 431

Sin embargo no se librará mandamiento de pago por razón de la pretensión séptima frente a los conceptos de educación, salud y recreación en cuanto al no están cuantificados en dinero como si ocurre con la cuota mensual y de vestuario, por lo que de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, el cual no fue aportado con la reforma de la demanda por lo que con respecto a esos ítems no se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin que pueda la parte en el transcurso del proceso mejorar el título en ese sentido en virtud que es frente al mandamiento de pago que se debe debatir la Litis en el proceso, aceptar lo contrario implicaría vulnerar el derecho de defensa del demandado.

Sobre las cuotas alimentarias de vestuario, solo se librará mandamiento de pago con respecto a las que se hubieran causado con posterioridad a la presentación de la demanda, más no las que se causaron con anterioridad, pues en la reforma no se estableció cuáles correspondían sin que pueda el Despacho pueda interpretar la demanda pues con respecto a ellas la pretensión es abstracta siendo su carga haberlas discriminado para restablecer a cuáles correspondían. En este punto debe tenerse en cuenta que contrario a lo que sucede con educación y salud, al vestuario si se le dio una suma cuantificable en cuanto se avaluó en el mismo valor dela cuota.

En lo pertinente a gastos de recreación ni siquiera puede predicarse una obligación a cargo del demandado pues clara es el acta de conciliación en ese punto en cuanto

a que los mismos los asumiría el padre que tuviera al menor, por lo que con respecto al mismo no corresponde a una obligación ejecutable.

3. Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente admitir la reforma y como tal librar mandamiento de pago pero solo con respecto a aquellas obligaciones de las que se predica una clara, expresa y exigible, en tal contexto se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento por los conceptos de 50% de gastos de educación, salud y recreación que se hubieren causado con posterioridad a la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

4.3. Anotado lo anterior, se observa que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, el extremo pasivo se encontraba debidamente notificado, razón por la que se dispondrá la notificación de la presente providencia en la forma indicada por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, esto es, a través de Estado y cuyo traslado a la parte demandada se hará por la mitad del término inicial y que correrán pasados tres días desde la notificación de la providencia.

5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se admitirá la reforma de la demanda en los términos anotados; la procedencia de las pruebas pedidas en la reforma se analizarán y decidirá en el momento de decreto de pruebas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO. – ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, en los términos anotados en este proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$15.680.000 a favor de los menores que actúan como demandantes en este proceso y cuyas iniciales corresponden a J. D. C. S. y Y. X. C. S., representado por la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa, frente el señor Cesar Augusto Clavijo Vega, por los siguientes conceptos, valores y términos

i) Por cuotas alimentarias mensuales

AÑO 2018

ago-18	\$	800.000
sep-18	\$	800.000
oct-18	\$	800.000
nov-18	\$	800.000
dic-18	\$	800.000

AÑO 2019

ene-19	\$	800.000
feb-19	\$	800.000
mar-19	\$	800.000
abr-19	\$	800.000
may-19	\$	800.000
jun-19	\$	800.000
jul-19	\$	800.000
ago-19	\$	800.000
sep-19	\$	800.000
oct-19	\$	800.000

ii) Por SALUD teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado

AÑO 2018

dic-18	\$	250.000
dic-18	\$	400.000

AÑO 2019

ene-19	\$	250.000
feb-19	\$	250.000
mar-19	\$	250.000
abr-19	\$	250.000
may-19	\$	250.000
jun-19	\$	250.000
jul-19	\$	250.000
ago-19	\$	250.000
sep-19	\$	250.000
oct-19	\$	250.000

iii) Por **EDUCACIÓN** teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado.

AÑO 2019

MATRICULA	ene-19	\$	80.000
PENSIÓN	feb-19	\$	75.000
PENSIÓN	mar-19	\$	75.000
PENSIÓN	abr-19	\$	75.000
PENSIÓN	may-19	\$	75.000
PENSIÓN	jun-19	\$	75.000
PENSIÓN	jul-19	\$	75.000

iv) Por los intereses de cada una de las obligaciones ejecutadas y las sumas establecidas en los ítems i) ii) e iii) de este auto desde el momento de la exigibilidad de cada una hasta el pago total de las obligaciones ahí relacionadas

v) Por las cuotas alimentarias mensuales que se hubieren causado después de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y por los intereses de las que no se hubieran cancelado por el demandado hasta el pago total de la obligación.

vi) Por las cuotas de vestuario que se hubieran causado con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el 50% de los gastos de educación y salud diferentes a los que se relacionan en este mandamiento y por los que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de recreación.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado a través de Estado electrónico, para que en el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia, pagar y/o excepción, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia este proveído para lo de su cargo, remítase al correo electrónico del mismo para surtir la notificación.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 80 del 18 de agosto de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20190058500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YENI GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO : WILSON GALEANO BAHAMON

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada y referente a pago de títulos, la misma ya fue resuelta en auto del 3 de agosto de 2020, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto a lo ahí estipulado.

2. Por lo demás debe tener en cuenta la parte demandante que las solicitudes de pago de los Depósitos Judiciales para el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, deben realizarse única y exclusivamente al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tal norte, para la autorización mensual del pago debe informarse en el correo electrónico los datos completos del proceso (radicación, nombre e identificación de demandante, demandado y beneficiario de los alimentos); previo a solicitar pago de títulos, debe constatar si existe consignación, para lo cual debe comunicarse al Banco Agrario a la línea gratuita 018000915000.

Una vez autorizado por el Despacho, le remitirá un correo electrónico, informando dicha autorización y la interesada debe dirigirse al banco Agrario con su cédula de ciudadanía para el retiro físico del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente a la petición de títulos de la parte demandante a lo decidió en auto del 3 de agosto pasado.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante que siga el trámite previsto en el numeral 2 de la parte considerativa del auto para lo relacionado a pago de títulos,

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los títulos generados a la fecha de este auto ya fueron autorizados por lo que puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a retirar el dinero.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 2018-00095 00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVONNE PAOLA CORREA FERREIRA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO CORREA MORENO

Neiva, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud que hace el curador Ad-Litem del demandado Jairo Alberto Correa moreno en lo referente a aplazar la audiencia programada para día 20 de agosto de 2020 a la a las 3:00 pm y la información que presenta la demandante se considera:

1-En auto de fecha 6 de agosto de 2020 ya se había resuelto frente a la negación de aplazamiento de la audiencia, y en esa oportunidad se estableció que la negativa no solamente devenía de que el abogado no había aportado la acreditación de la otra audiencia sino porque no era procedente, toda vez que la existencia de otra audiencia en la misma fecha, no es justificación para tal aplazamiento pues incluso el abogado tienen la facultad de sustitución, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia¹, amén que se expuso las razones claras frente a que un aplazamiento por razón de la agenda del Despacho, implicaría que la audiencia se reprogramme para el año 2021, lo que sobrepasa los términos indicados en el art. 121 del CGP.

2- Aunque la demandante manifiesta que pudo localizar al demandado y que presuntamente se va a vincular el día de la audiencia de forma virtual y que por ello considera que no es necesaria la presencia del curador, se advierte que para el proceso, el demandado no ha sido notificado y por ende, se requiere de la presencia el curador.

Ahora de ser el caso de que el señor Jairo Alberto Correa Moreno, se presente a la audiencia como lo afirma la demandante, el Despacho tomará las medidas de saneamiento pertinente, pero en el momento en que se establezca que efectivamente conoce del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo del Circuito de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto del 6 de agosto del presente año. En consecuencia, **NEGAR** el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, por lo que se **ADVIERTE** a las partes en este asunto que la misma se llevará a cabo el 20 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

¹ STC12644-2018, entre otras





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2020-00131-00
Expediente de: MODIFICACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: NATALY AVELLANEDA MILLAN
Demandado: TEOFILO AVELLANEDA

Neiva, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Nataly Avellaneda Millán contra Teófilo Avellaneda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 31 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 3 de agosto de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

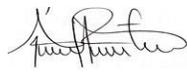
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

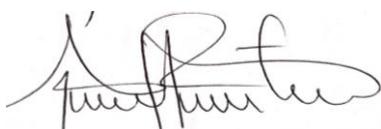

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 80 del 18 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.